II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de Reglamento (CE) del Consejo relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono (1)

(94/C 109/07)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(94) 75 final — SYN 525

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 24 de marzo de 1994)

(1) DO nº C 232 de 28. 8. 1993, p. 6.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
Tercer párrafo del punto 1 del artículo 3	
Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales de los clorofluorocarbonos que pueden autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1994 y las cantidades de clorofluorocarbonos que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de clorofluorocarbonos reciclados ni de otra solución adecuada.	Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales de los clorofluorocarbonos que pueden autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1994 y las cantidades de clorofluorocarbonos que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si ninguna de las partes en el Protocolo dispone de clorofluorocarbonos reciclados ni de otra solución adecuada. La lista de usuarios esenciales se revisará cada año.
Segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3	
Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1994 y las cantidades de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados ni de otra solución adecuada.	Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1994 y las cantidades de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si ninguna de las partes en el Protocolo dispone de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados ni de otra solución adecuada. La lista de usuarios esenciales se revisará cada año.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
Segundo párrafo del apartado 3 del artículo 3	
Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales de los halones que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1993 y las cantidades de halones que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de halones reciclados ni de otra solución adecuada.	Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales de los halones que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1993 y las cantidades de halones que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si ninguna de las partes en el Protocolo dispone de halones reciclados ni de otra solución adecuada. La lista de usuarios esenciales se revisará cada año.
Segundo párrafo del apartado 4 del artículo 3	
Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales del tetracloruro de carbono que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1994 y las cantidades de tetracloruro de carbono que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de tetracloruro de carbono ni de otra solución adecuada.	Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos esenciales del tetracloruro de carbono que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1994 y las cantidades de tetracloruro de carbono que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si ninguna de las partes en el Protocolo dispone de tetracloruro de carbono ni de otra solución adecuada. La lista de usuarios esenciales se revisará cada año.
Segundo párrafo del apartado 5 del artículo 3	
Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos del 1,1,1-tricloroetano que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1995 y las cantidades de 1,1,1-tricloroetano que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de 1,1,1-tricloroetano reciclado ni de otra solución adecuada.	Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos del 1,1,1-tricloroetano que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1995 y las cantidades de 1,1,1-tricloroetano que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si ninguna de las partes en el Protocolo dispone de 1,1,1-tricloroetano reciclado ni de otra solución adecuada. La lista de usuarios esenciales se revisará cada año.
Segundo párrafo del apartado 7 del artículo 3	
Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos de los hidrobromofluorocarbonos que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1995 y las cantidades de hidrobromofluorocarbonos que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si no se dispone de hidrobromofluorocarbonos reciclados ni de otra solución adecuada.	Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará los posibles usos de los hidrobromofluorocarbonos que puedan autorizarse en la Comunidad después del 31 de diciembre de 1995 y las cantidades de hidrobromofluorocarbonos que cada productor pueda producir a tal efecto. Dicha producción sólo se autorizará si ninguna de las partes en el Protocolo dispone de hidrobromofluorocarbonos reciclados ni de otra solución adecuada. La lista de usuarios esenciales se revisará cada año.
Segundo párrafo del apartado 1 del artículo 4	
Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de clorofluorocarbonos que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1994 para usos esenciales.	Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de clorofluorocarbonos que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1994 para usos esenciales. La lista de usuarios esenciales se revisará cada año.

TEXTO ORIGINAL	TEXTO MODIFICADO
Segundo párrafo del punto 2 del artículo 4	
Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1994 para usos esenciales.	Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1994 para usos esenciales. La lista de usuarios esenciales se revisará cada año.
Segundo párrafo del apartado 3 del artículo 4	
Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de halones que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1993 para usos esenciales.	Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de halones que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1993 para usos esenciales. La lista de usuarios esenciales se revisará cada año.
Segundo párrafo del apartado 4 del artículo 4	
Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de tetracloruro de carbono que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1994 para usos esenciales.	Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de tetracloruro de carbono que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1994 para usos esenciales. La lista de usuarios esenciales se revisará cada año.
Segundo párrafo del apartado 5 del artículo 4	
Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de 1,1,1-tricloroetano que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1995 para usos esenciales.	Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de 1,1,1-tricloroetano que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1995 para usos esenciales. La lista de usuarios esenciales se revisará cada año.
Segundo párrafo del apartado 7 del artículo 4	
Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de hidrobromofluorocarbonos que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1995 para usos esenciales.	Con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 16, la Comisión determinará las cantidades de hidrobromofluorocarbonos que cada productor pueda comercializar o utilizar por cuenta propia después del 31 de diciembre de 1995 para usos esenciales. La lista de usuarios esenciales se revisará cada año.
	Tercer párrafo *bis* del artículo 14
	(nuevo)
	Antes del 31 de diciembre de 1994, la Comisión presentará al Consejo y al Parlamento Europeo un informe sobre la aplicación de las disposiciones del presente artículo por los Estados miembros.